



EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICACIÓN: 08433408900120140013200
DEMANDANTE: MACROFINANCIERA S.A.
DEMANDADO: ANTONIO BAUSSA CUETO

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su despacho el presente proceso, informándole que la parte demandante solicitó ilegalidad de auto. Sírvase proveer.

Escribiente ANGÉLICA ROSALBA BENÍTEZ BARRERA

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO, dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que antecede, se tiene que proveniente del correo impulsoprocesal.litigamos@gmail.com fue recibido el día 24 de enero de 2022 y reiterado el 7 de abril de 2022, escrito suscrito por CARLOS ALBERTO SÁNCHEZ ÁLVAREZ quien en calidad de apoderado judicial del demandante, solicitó ejercer control de legalidad al auto de fecha 10 abril de 2019, el cual rechazó el control de legalidad presentado en fecha 14 marzo 2019, manifestando que el proceso de la referencia fue presentado, retirado y posteriormente presentado nuevamente, sin embargo, según su dicho, *"a esta nueva demanda presentada el 25 Junio 2014 se le asignó el mismo radicado 132-2014, el cual ya había sido retirado con anterioridad, generándose a partir de aquí la confusión presentada dentro del proceso."*

Pues bien, teniendo en cuenta la nueva situación puesta de presente por el abogado y en aras de dar claridad al asunto de la referencia, el Despacho procedió a revisar el libro de reparto del año 2014, ante lo cual figura un primer reparto de fecha 25 de abril de 2014, mediante el cual, el Juzgado 02 Promiscuo Municipal de Malambo realizó la distribución de procesos, correspondiéndole a nuestro Juzgado, el proceso ejecutivo seguido por Macrofinanciera S.A. contra Antonio Baussa Cueto al cual le fue asignada la radicación 08433408900120140013200, sin embargo, dicho proceso fue retirado el 9 de junio de 2014 como se dijo en pasada providencia, tanto así que el expediente físicamente reposa una copia de la demanda y no la original.

No obstante lo anterior y al seguir revisando el libro de reparto, figura un segundo reparto de fecha 27 de junio de 2014, mediante el cual, este mismo Juzgado 01 Promiscuo Municipal de Malambo realizó la distribución de procesos, correspondiéndole a nuestro Juzgado, el proceso ejecutivo seguido por Macrofinanciera S.A. contra Antonio Baussa Cueto al cual le fue asignada la radicación 08433408900120140021200, y revisado este proceso físicamente, sí tiene la demanda original y copia de un auto mediante el cual se libró mandamiento de pago sin embargo, el auto tiene radicación: 084334089001-2014-00132 y además, auto de terminación de proceso por desistimiento tácito de fecha 21 de febrero de 2019.

Así las cosas, a partir de las pruebas documentales encontradas, se avizora que el Despacho por error involuntario dispuso la radicación errada en el auto librando mandamiento de pago, pues le correspondía 08433408900120140021200, proceso que se encontraba vigente toda vez que en el anterior había sido retirado y en virtud de esto, todas las actuaciones y providencias fueron anexadas al proceso equivocado, siendo este el motivo del error acaecido, el cual no se puede atribuir a las partes.



EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICACIÓN: 08433408900120140013200
DEMANDANTE: MACROFINANCIERA S.A.
DEMANDADO: ANTONIO BAUSSA CUETO

Teniendo en cuenta lo anterior, y revisado el expediente del proceso retirado, figuran los siguientes memoriales, de los cuales, se dispondrá dejar las copias en el proceso retirado (de los que estén impresos físicamente) y trasladar los originales al proceso 08433408900120140021200, así:

1. Memorial recibido el 7 de octubre de 2014 mediante el cual se aportó pago de arancel por valor de \$ 6000. (en original)
2. Memorial recibido el 5 de febrero de 2015 mediante el cual se aportó notificación personal. (en original)
3. Memorial recibido el 17 de marzo de 2015 mediante el cual se aportó cesión de derechos celebrada entre MACROFINANCIERA S.A. C.F. y FACTORING INTERNATIONAL HOLDING CORP. (en original)
4. Memorial recibido el 10 de junio de 2015 mediante el cual se aportó notificación por aviso y se solicitó sentencia. (en original)
5. Memorial recibido el 1 de diciembre de 2015 mediante el cual se solicitó impulso. (en original)
6. Memorial recibido el 11 de octubre de 2016 mediante el cual se aportó liquidación de crédito. (en original)
7. Memorial recibido el 11 de septiembre de 2018 mediante el cual se solicitó oficiar a Fosyga. (en original)
8. Memorial recibido el 14 de marzo de 2019 mediante el cual se solicitó control de legalidad. (en original)
9. Memorial recibido el 2 de octubre de 2020 mediante el cual se informó cambio de razón social del demandante. (digitalizado)
10. Memorial recibido el 3 de diciembre de 2021 mediante el cual se aportó renuncia de poder y cesión de crédito. (digitalizado)
11. Memorial recibido el 24 de enero de 2022 mediante el cual se solicitó control de legalidad. (digitalizado)
12. Memorial recibido el 7 de abril de 2022 mediante el cual se solicitó impulso a control de legalidad. (digitalizado)
13. Memorial recibido el 16 de septiembre de 2022 mediante el cual se solicitó impulso a control de legalidad. (digitalizado)

Pues bien, teniendo en cuenta las anteriores consideraciones, este Despacho, estima procedente aplicar lo dispuesto en el artículo 132 del C.G.P. el cual reza:

“ARTÍCULO 132. CONTROL DE LEGALIDAD. Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación.”

En virtud de lo anterior, al asistirle razón al solicitante, el Despacho se mantendrá en la posición al manifestar que el proceso sub examine con radicación 08433408900120140013200 se encuentra RETIRADO, sin que puedan surtirse más actuaciones y reiterará, como se dijo en providencia de fecha 10 de abril de 2019, que el auto mediante el cual se siguió adelante la ejecución quedó sin efecto.



EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICACIÓN: 08433408900120140013200
DEMANDANTE: MACROFINANCIERA S.A.
DEMANDADO: ANTONIO BAUSSA CUETO

En segundo lugar y como se dijo en líneas anteriores, se dispondrá dejar las copias de los 13 memoriales discriminados anteriormente en el proceso retirado y trasladar los originales al proceso 08433408900120140021200. Una vez efectuado ello, el Despacho se procederá a pronunciar en dicho proceso conforme a lo que haya lugar.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Malambo,

RESUELVE

1. Ejercer control de legalidad y mantener la posición al disponer que el proceso sub examine con radicación 08433408900120140013200 se encuentra RETIRADO, sin que puedan surtirse más actuaciones y reiterará, como se dijo en providencia de fecha 10 de abril de 2019, que el auto mediante el cual se siguió adelante la ejecución quedó sin efecto.
2. Ordenar dejar copias de los 13 memoriales discriminados seguidamente en el proceso retirado (de los que estén impresos físicamente) y trasladar los originales al proceso 08433408900120140021200, así:
 - *Memorial recibido el 7 de octubre de 2014 mediante el cual se aportó pago de arancel por valor de \$ 6000. (en original)*
 - *Memorial recibido el 5 de febrero de 2015 mediante el cual se aportó notificación personal. (en original)*
 - *Memorial recibido el 17 de marzo de 2015 mediante el cual se aportó cesión de derechos celebrada entre MACROFINANCIERA S.A. C.F. y FACTORING INTERNATIONAL HOLDING CORP. (en original)*
 - *Memorial recibido el 10 de junio de 2015 mediante el cual se aportó notificación por aviso y se solicitó sentencia. (en original)*
 - *Memorial recibido el 1 de diciembre de 2015 mediante el cual se solicitó impulso. (en original)*
 - *Memorial recibido el 11 de octubre de 2016 mediante el cual se aportó liquidación de crédito. (en original)*
 - *Memorial recibido el 11 de septiembre de 2018 mediante el cual se solicitó oficiar a Fosyga. (en original)*
 - *Memorial recibido el 14 de marzo de 2019 mediante el cual se solicitó control de legalidad. (en original)*
 - *Memorial recibido el 2 de octubre de 2020 mediante el cual se informó cambio de razón social del demandante. (digitalizado)*
 - *Memorial recibido el 3 de diciembre de 2021 mediante el cual se aportó renuncia de poder y cesión de crédito. (digitalizado)*
 - *Memorial recibido el 24 de enero de 2022 mediante el cual se solicitó control de legalidad. (digitalizado)*
 - *Memorial recibido el 7 de abril de 2022 mediante el cual se solicitó impulso a control de legalidad. (digitalizado)*
 - *Memorial recibido el 16 de septiembre de 2022 mediante el cual se solicitó*



EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICACIÓN: 08433408900120140013200
DEMANDANTE: MACROFINANCIERA S.A.
DEMANDADO: ANTONIO BAUSSA CUETO

impulso a control de legalidad. (digitalizado)

3. Una vez cumplido lo anterior, el Despacho procederá a pronunciarse dentro del proceso ejecutivo con radicación No. 08433408900120140021200 conforme a lo que haya lugar.
4. Alléguese una copia del presente proveído con destino al proceso ejecutivo con radicación No. 08433408900120140021200.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
EL JUEZ**

JAVIER EDUARDO OSPINO GUZMÁN

A.R.B.B. Auto No. 1076-2022

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE
MALAMBO
CERTIFICO:

Que el anterior auto queda notificado a las partes por
estado No. 96 de fecha 17 de noviembre de 2022.
Secretario DONALDO ESPINOSA RODRÍGUEZ

Firmado Por:

Javier Eduardo Ospino Guzman

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Malambo - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **966ae50d42d3334449475bfa905d993c5cac18c21644986655b42479246a5569**

Documento generado en 16/11/2022 01:41:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO No. 08433408900120210021400
DEMANDANTE: COOUNION
DEMANDADO: ANA MILENA PALACIOS BLANQUICET Y NOE DEL ARCA GONZÁLEZ LOZANO.

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su despacho el presente proceso informándole que se encuentra pendiente solicitud de seguir adelante la ejecución. Sírvase proveer.

Escribiente ANGÉLICA ROSALBA BENÍTEZ BARRERA

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO, dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Visto el anterior informe secretarial que antecede, proveniente del correo electrónico coounionc@gmail.com se recibió escrito suscrito por el apoderado RICHARD SOSA PEDRAZA, quien aportó notificaciones electrónicas remitidas a los demandados ANA MILENA PALACIOS BLANQUICET y NOE DEL ARCA GONZÁLEZ LOZANO, a los correos electrónicos: infiagro@hotmail.com, mile-na2008@hotmail.com.es y rosola93@hotmail.com, respectivamente.

Pues bien, la Ley 2213 de 2022, en su artículo 8, establece:

“ARTÍCULO 8. NOTIFICACIONES PERSONALES. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.

Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.

Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso. (...)” (Cursiva fuera de texto original)

Estudiada la disposición transcrita, con ocasión al coronavirus se ordenó adicionar la notificación personal de manera electrónica, informando y explicando al demandado que le está surtiendo la notificación, que esta se entenderá surtida transcurrido dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y que los términos le empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación; relacionándole todos los datos del proceso, el auto a notificar y remitiéndole al correo electrónico que denuncie bajo la gravedad del juramento (informando como lo obtuvo y allegar las evidencias).

Esgrimido lo anterior, revisadas las notificaciones personales electrónicas allegadas por el profesional del derecho, este Despacho se servirá discriminarlas así:



EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO No. 08433408900120210021400
DEMANDANTE: COOUNION
DEMANDADO: ANA MILENA PALACIOS BLANQUICET Y NOE DEL ARCA GONZÁLEZ LOZANO.

Demandado	ANA PALACIOS BLANQUICET
Correo electrónico al cual se notificó	infiagro@hotmail.com mile-na2008@hotmail.com.es
Fecha de envío del mensaje	18 de octubre de 2022 a las 14:39:50 18 de octubre de 2022 a las 14:39:58
Estado actual	El correo se entregó correctamente al servidor de correo del destinatario.
Documentos adjuntos	Mandamiento, demanda, Notificación

Demandado	NOE DEL ARCA GONZÁLEZ LOZANO
Correo electrónico al cual se notificó	rosola93@hotmail.com
Fecha de envío y recepción del mensaje	27 de abril de 2022 a las 08:15:50
Estado actual	Correo Abierto/Leído por el Destinatario
Documentos adjuntos	Mandamiento, demanda, Notificación

Respecto de la nueva modalidad de notificación personal por mensaje de datos, la Honorable Corte Suprema de Justicia, dispuso:

"(...) En efecto, esta Corporación tiene sentado sobre tal punto que lo relevante no es «demostrar» que el «correo fue abierto», sino que debía demostrar, conforme a las reglas que rigen la materia, que «el iniciador recepcionó acuse de recibo». (CSJ STC690 de 2020, rad. 2019-02319-01).

*En otros términos, la notificación se entiende surtida cuando es recibido el correo electrónico como instrumento de enteramiento, mas no en fecha posterior cuando el usuario abre su bandeja de entrada y da lectura a la comunicación, pues habilitar este proceder implicaría que la notificación quedaría al arbitrio de su receptor, no obstante que la administración de justicia o la parte contraria, según sea el caso, habrían cumplido con suficiencia la carga a estos impuesta en el surtimiento del del trámite de notificación."*¹

Se avizora que los correos electrónicos enviados los días 27 de abril y 18 de octubre de 2022, mediante el cual se notificó electrónicamente a los demandados, fueron debidamente enviados y entregados según certificaciones expedidas por la empresa AM MENSAJES; y dado que en el mismo se especificaron datos como radicado, nombre demandante, nombre demandado, clase de proceso, fecha de admisión, entre otros, y al dejar vencer el término de traslado, el inciso 2º del artículo 440 del C. G de P. proclama que: *"Si no se propusieren excepciones oportunamente, el juez dictará sentencia que ordene el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarquen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado."*

Así las cosas, estando vencido el término de traslado y al no presentarse contestación de demanda ni se propusieran excepciones, este Despacho ordenará seguir adelante la ejecución contra ANA MILENA PALACIOS BLANQUICET y NOÉ DEL ARCA GONZÁLEZ

¹ Radicación No. 11001-02-03-000-2020-01025-00 de fecha 3 de junio de 2020. M.P. AROLDO WILSON QUIROZ MONSALVO.



EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO No. 08433408900120210021400
DEMANDANTE: COOUNION
DEMANDADO: ANA MILENA PALACIOS BLANQUICET Y NOE DEL ARCA GONZÁLEZ LOZANO.

LOZANO y a favor de COOPERATIVA MULTIACTIVA UNIÓN DE ASESORES (SIGLA COOUNION), se condenará en costas a la parte demandada y se fijarán agencias en derecho en cuantía del 5% del valor de las pretensiones señaladas en el mandamiento de pago. De igual forma, se ordenará a las partes a presentar la liquidación del crédito en la forma prevista en el artículo 446 del C.G.P.

Al no observarse causal de nulidad que invalide lo actuado, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Malambo, administrando justicia en nombre de la república y por autoridad de la ley,

RESUELVE

1. Seguir adelante la ejecución contra ANA MILENA PALACIOS BLANQUICET y NOÉ DEL ARCA GONZÁLEZ LOZANO y a favor de COOPERATIVA MULTIACTIVA UNIÓN DE ASESORES (SIGLA COOUNION), en la forma dictaminada en el mandamiento de pago.
2. Decretar el avalúo y el remate de los bienes embargados y secuestrados (si los hubiere) y de los que posteriormente se embarguen, para que con su producto se efectúe el pago del crédito al demandante por concepto de capital, intereses, gastos y costas.
3. Ordenar a las partes que presenten la liquidación del crédito conforme a lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso.
4. Condénese en costas a la parte demandada y fijar las agencias en derecho en cuantía del 5% del valor de las pretensiones señaladas en el mandamiento de pago. Tásense y liquídense (Art. 446 C.G.P.).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ

JAVIER EDUARDO OSPINO GUZMÁN

A.R.B.B. Auto No. 1072-2022

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE
MALAMBO
CERTIFICADO:

Que el anterior auto queda notificado a las partes por
estado No. 96 de fecha 17 de noviembre de 2022.
Secretario DONALDO ESPINOSA RODRÍGUEZ

Firmado Por:

Javier Eduardo Ospino Guzman

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Malambo - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **71a3f23fe93144c139604b45d79d4bd45028ca6fd893309eda901baf0106484e**

Documento generado en 16/11/2022 01:41:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



VERBAL SUMARIO DE FIJACIÓN DE ALIMENTOS A FAVOR DE MAYOR
RADICADO No. 08433408900120130041700
DEMANDANTE: VICTORIA ELENA GONZÁLEZ DE MERCADO
DEMANDADO: ALFREDO MERCADO

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, paso a su Despacho el proceso de la referencia informándole que la parte demandada solicitó la terminación del proceso por fallecimiento de la demandante. Sírvase proveer.

Escribiente ANGELICA ROSALBA BENÍTEZ BARRERA

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO, dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Visto y constatado el informe secretarial que antecede, el día 18 de enero de 2022 y reiterado el 16 de noviembre de 2022, proveniente del correo electrónico hermes-pa@hotmail.com, fue remitido escrito suscrito por el demandado ALFREDO CARLOS MERCADO SILVERA, quien solicitó la terminación del proceso por fallecimiento de la demandante, aportando registro civil de defunción.

Pues bien, la honorable Corte Constitucional, mediante sentencia judicial T-685 del año 2014, la cual fue reiterada en sentencia judicial C-017 del año 2019, expresó que el derecho de alimentos *"constituye un **derecho subjetivo personalísimo**, donde una de ellas tiene la facultad de exigir asistencia para su subsistencia cuando no se encuentra en condiciones para procurársela por sí misma, a quien esté obligado por ley a suministrarlo, bajo el cumplimiento de ciertos requisitos (...)"*. Subrayado por fuera de la cita.

Al respecto, se tiene que la misma Corporación mediante sentencia C-131 del año 2003, expresó en cuanto a la aplicabilidad de la figura jurídica de la sucesión procesal que ésta *"es la regla general en el caso de la muerte de una de las partes dentro de un proceso. Ella opera ipso jure, aunque el reconocimiento de los herederos en el proceso depende de la prueba que aporten de su condición. **Ahora bien, existen procesos civiles en los que están en juego derechos personalísimos y en los que a la muerte de una de las partes no puede operar la sucesión procesal, como por ejemplo en los procesos de divorcio, de separación de cuerpos o de nulidad del matrimonio, en ellos la muerte de una de las partes implica la culminación de la actuación procesal.**"* Subrayado por fuera de la cita.

En cuanto a las características que revisten al derecho de alimentos, el artículo 424 del Código Civil contempla su intransmisibilidad e irrenunciabilidad, por lo que el mismo no puede transferirse por causa de muerte, ni venderse o cederse de modo alguno, ni renunciarse.

En cuanto a la extinción de la obligación alimentaria, el Alto Tribunal referido expresó en sentencia T-506 del año 2011 que *"La obligación alimentaria, por regla general se mantiene por toda la vida del alimentado mientras se conserven las condiciones que dieron origen a*



VERBAL SUMARIO DE FIJACIÓN DE ALIMENTOS A FAVOR DE MAYOR
RADICADO No. 08433408900120130041700
DEMANDANTE: VICTORIA ELENA GONZÁLEZ DE MERCADO
DEMANDADO: ALFREDO MERCADO

ella, es decir en tanto subsista la necesidad del alimentario y la capacidad del alimentante. En caso de divorcio o separación, se requiere además que, el cónyuge inocente no inicie vida marital con otra persona, pues en este caso se extinguirá el derecho. Lo anterior, implica que la muerte del alimentado será siempre causal de extinción del derecho de alimentos, porque el término máximo de duración de dicha obligación es la vida del mismo, pues los alimentos no se transmiten por causa de muerte”

En virtud de lo anterior, palpable resulta para este Despacho declarar la terminación del presente proceso por fallecimiento de la parte demandante, el cual tuvo lugar el 24 de octubre de 2021, tal como obra en registro civil de defunción con indicativo serial 10544890, y en consecuencia, se accederá a lo solicitado y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en la Litis, consistente en la fijación de cuota alimentaria definitiva en cuantía del 50% de la pensión y demás emolumentos que percibe el demandado ALFREDO MERCADO SILVERA en calidad de pensionado de FOPEP. Así mismo se le ordenará a la premencionada entidad que suspenda la consignación de los títulos a la cuenta de ahorros alimentaria número 4-160-10-53030-1 del Banco Agrario de Colombia de la que era titular la demandante y en caso de que existieren títulos ya descontados al demandado, sean consignados en la cuenta judicial de este Juzgado 084332042001.

Ahora, respecto de la devolución de títulos judiciales a su favor, el Despacho revisó el Portal web Transaccional de Depósitos Judiciales del Banco Agrario de Colombia y no encontró ningún título pendiente de pago, siendo el ultimo consignado el día 26 de marzo de 2021, sin embargo, en caso de que se surtieron, se ordenará el pago a favor del demandado, previa inscripción de este.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Malambo,

RESUELVE

1. Declarar oficiosamente la terminación del presente proceso por la muerte de la demandante VICTORIA ELENA GONZÁLEZ DE MERCADO, al configurarse causal de extinción del derecho de alimentos por muerte de la misma.
2. Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares que hayan sido decretadas en la Litis. Librar el oficio de desembargo dirigido a FOPEP.
3. Disponer que a radicación del oficio de desembargo estará a cargo de la parte interesada, de conformidad con el artículo 125 del C.G.P., en el entendido: *“El juez podrá imponer a las partes o al interesado, cargas relacionadas con la remisión de expedientes, oficios y despachos.”*, aunado al hecho que se implementó la firma electrónica.



VERBAL SUMARIO DE FIJACIÓN DE ALIMENTOS A FAVOR DE MAYOR
RADICADO No. 08433408900120130041700
DEMANDANTE: VICTORIA ELENA GONZÁLEZ DE MERCADO
DEMANDADO: ALFREDO MERCADO

4. Informar que no existe ningún título pendiente de pago, siendo el ultimo consignado el día 26 de marzo de 2021, sin embargo, en caso de que se surtieren, se ordenará el pago a favor del demandado, previa inscripción de este.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ

JAVIER EDUARDO OSPINO GUZMÁN

A.R.B.B. Auto No. 1077-2022

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE
MALAMBO
CERTIFICO:

Que el anterior auto queda notificado a las partes por
estado No. 96 de fecha 17 de noviembre de 2022.
Secretario DONALDO ESPINOSA RODRÍGUEZ

Firmado Por:

Javier Eduardo Ospino Guzman

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Malambo - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **707034e4e0ce9f7e0cc6c450d89e0ea6e8ab6a193abd91b5f3f90584ef63b39f**

Documento generado en 16/11/2022 01:41:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



VERBAL SUMARIO DE FIJACIÓN DE ALIMENTOS A FAVOR DE MAYOR
RADICADO No. 08433408900120130041700
DEMANDANTE: VICTORIA ELENA GONZÁLEZ DE MERCADO
DEMANDADO: ALFREDO MERCADO

Malambo, dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintidós (2022). Oficio No. 2652AB

Señor pagador FOPEP

VERBAL SUMARIO DE FIJACIÓN DE ALIMENTOS A FAVOR DE MAYOR
RADICADO No. 08-433-40-89-001-2013-00417-00
DEMANDANTE: VICTORIA ELENA GONZÁLEZ DE MERCADO C.C. 22286888
DEMANDADO: ALFREDO MERCADO C.C. 816975

Por medio del presente oficio, me permito informarle que este Despacho Judicial dentro del proceso de la referencia, por auto calendaro 16 de noviembre de 2022, declaró la terminación del presente proceso por muerte de la demandante y ordenó el levantamiento de las medidas cautelares consistentes en la fijación de cuota alimentaria definitiva en cuantía del 50% de la pensión y demás emolumentos que percibe el demandado ALFREDO MERCADO SILVERA en calidad de pensionado de FOPEP, medida que le fue comunicada mediante Oficio No. 121 de fecha 3 de abril de 2014. Por lo anterior sírvase levantar la referida medida de embargo, e informe a esta Agencia Judicial cuando ello ocurra.

Así mismo, se le ordena que suspenda inmediatamente la consignación de la cuota alimentaria en la cuenta de ahorros alimentaria número 4-160-10-53030-1 del Banco Agrario de Colombia de la que era titular la demandante y en caso de que existieren títulos ya descontados al demandado, sean consignados en la cuenta judicial de este Juzgado 084332042001 dentro del presente proceso en la casilla No. 6 por concepto de cuota alimentaria.

Se advierte de las sanciones de ley a que hubiera lugar por el incumplimiento de esta orden judicial, consistente en multa y arresto, de conformidad con el Art. 44 del C.G.P. **Al contestar, cite el número de radicado y partes del proceso y remita su respuesta únicamente vía correo electrónico.**

Atentamente,

Secretario DONALDO AUGUSTO ESPINOSA RODRÍGUEZ.

Firmado Por:
Donaldo Espinoza Rodriguez
Secretario
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Malambo - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 915c16ee0025e14ae77d0ca94805d1abead46c0a58e76e60f076d8344dfd33fe

Documento generado en 16/11/2022 04:40:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICACIÓN: 08433408900120120058100
DEMANDANTE: COOMULTIGAS
DEMANDADO: DAVID EDGARDO BARRANCO SUÁREZ

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su despacho el presente proceso, informándole que la parte demandante solicitó ilegalidad de auto. Sírvase proveer.

Escribiente ANGÉLICA ROSALBA BENÍTEZ BARRERA

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO, dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que antecede, se tiene que proveniente del correo cristyjuridica@hotmail.com fue recibido el día 19 de octubre de 2022, escrito suscrito por ANA CRISTINA BARRAZA ZAMBRANO quien en calidad de apoderada judicial del demandante, solicitó la ilegalidad el auto de fecha 25 de enero de 2022 mediante el cual se declaró la terminación del proceso por desistimiento tácito, toda vez que a su juicio, desde su última inscripción remitida en abril del 2021, no transcurrieron los dos años para la declaratoria del desistimiento tácito.

Pues bien, revisado el expediente de marras, y en aras de ejercer un control de legalidad al interior del presente juicio que pueda suscitar en una nulidad futura, este Despacho, estima procedente aplicar lo dispuesto en el artículo 132 del C.G.P. el cual reza:

"ARTÍCULO 132. CONTROL DE LEGALIDAD. Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación."

Esgrimido lo anterior, se tiene que el día 28/04/2021 y 25/05/2021, la solicitante presentó inscripción de títulos al correo institucional, en virtud de lo cual, el Despacho le respondió el 27 de mayo de 2021 que: *"la última consignación data del 23 de noviembre de 2018 sin que existan dineros pendientes por pago."*

En virtud de lo anterior, y de acuerdo con lo establecido por la Honorable Corte Suprema de Justicia en reiteradas líneas jurisprudencias, los autos proferidos por el Juez con quebrantos de las normas legales no pueden obligarlo en virtud de su ejecutoria, la fuente auxiliar del derecho ha creado la figura de la ilegalidad de las providencias, la cual consiste en dejar sin efecto el auto expedido y a su vez, la doctrina reiterativa en ésta materia que el error judicial, muy a pesar de la ejecutoria de la providencia, no ata o vincula al Juez para seguir cometiendo yerros provenientes del primer error; por tanto, el juzgador puede apartarse del error inicial y amoldar la actuación al marco totalitario que la ley prescribe para el proceso. Con respecto a las providencias ilegales, ha manifestado la C.S. de J., en sentencia de noviembre 17 de 1.934:



EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICACIÓN: 08433408900120120058100
DEMANDANTE: COOMULTIGAS
DEMANDADO: DAVID EDGARDO BARRANCO SUÁREZ

“Las resoluciones judiciales aun ejecutoriadas con excepción de las sentencias no son ley del proceso, sino cuando se amoldan al marco totalitario que prescribe el procedimiento. Pero cuando se trata de providencia ilegal aún en el caso de que quede ejecutoriada, no obliga al funcionario que erróneamente la haya proferido, a seguir incurriendo en otros yerros que vendrán como consecuencia de la tramitación posterior del negocio con base en providencias ilegales. Pronunciamiento que se ha mantenido en la jurisprudencia Nacional en el sentido que los autos aún en firme no ligan al juzgador para proveer conforme a derecho, pudiendo apartarse de ellos cuando quiera que lo resuelto no se acomode a la estrictez del procedimiento”. (Cursiva fuera de texto original)

En virtud de lo anterior, al asistirle razón a la solicitante, el Despacho dejará sin efecto el auto calendarado 25 de enero de 2022 y el Oficio No. 73AB. Así mismo, se ordena oficiar nuevamente a COLPENSIONES con el fin de que tome nota de lo anterior y reanude las medidas cautelares decretadas consistentes en el embargo y retención del 25% de la pensión, mesadas adicionales, primas, bonificaciones, comisiones, retroactivos, cesantías, prestamos, honorarios y demás emolumentos que devenga el demandado DAVID EDGARDO BARRANCO SUÁREZ en calidad de pensionado de COLPENSIONES.

Por último, se exhortará a la parte demandante a través de su apoderada con el fin de que de impulso al proceso de la referencia, con actuaciones tendientes a la obtención del pago de la obligación o actos encaminados a lograr la cautela de bienes o derechos embargables del deudor, a fin de rematarlos y satisfacer el crédito perseguido, si a ello hubiere lugar.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Malambo,

RESUELVE

1. Ejercer control de legalidad y dejar sin efecto el auto calendarado 25 de enero de 2022 y el Oficio No. 73AB.
2. Oficiar a COLPENSIONES con el fin de que tome nota de lo anterior y reanude las medidas cautelares decretadas consistentes en el embargo y retención del 25% de la pensión, mesadas adicionales, primas, bonificaciones, comisiones, retroactivos, cesantías, prestamos, honorarios y demás emolumentos que devenga el demandado DAVID EDGARDO BARRANCO SUÁREZ en calidad de pensionado de COLPENSIONES.
3. Disponer que la radicación del oficio de embargo estará a cargo de la parte interesada, de conformidad con el artículo 125 del C.G.P., en el entendido: *“El juez podrá imponer a las partes o al interesado, cargas relacionadas con la remisión de*



EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICACIÓN: 08433408900120120058100
DEMANDANTE: COOMULTIGAS
DEMANDADO: DAVID EDGARDO BARRANCO SUÁREZ

expedientes, oficios y despachos.”, aunado al hecho que se implementó la firma electrónica.

4. Exhortar a la parte demandante a través de su apoderada con el fin de que de impulso al proceso de la referencia, con actuaciones tendientes a la obtención del pago de la obligación o actos encaminados a lograr la cautela de bienes o derechos embargables del deudor, a fin de rematarlos y satisfacer el crédito perseguido, si a ello hubiere lugar.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
EL JUEZ**

JAVIER EDUARDO OSPINO GUZMÁN

A.R.B.B. Auto No. 1073-2022

JUZGADO PRIMERO PROMISCOO MUNICIPAL DE
MALAMBO
CERTIFICO:
Que el anterior auto queda notificado a las partes por
estado No. 96 de fecha 17 de noviembre de 2022.
Secretario DONALDO ESPINOSA RODRÍGUEZ

Firmado Por:

Javier Eduardo Ospino Guzman

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Malambo - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1882be68f3eaca23999e201ba43d9774fdafab7bb6690f5eca4366edd4676d8d**

Documento generado en 16/11/2022 01:41:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICACIÓN: 08433408900120120058100
DEMANDANTE: COOMULTIGAS
DEMANDADO: DAVID EDGARDO BARRANCO SUÁREZ

Malambo, dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintidós (2022). Oficio No. 2499AB

Señor pagador COLPENSIONES

EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICACIÓN: 08-433-40-89-001-2012-00581-00
DEMANDANTE: COOMULTIGAS NIT. 830.027.130-8
DEMANDADO: DAVID EDGARDO BARRANCO SUÁREZ C.C. 9055768

**FAVOR REMITIR SU
RESPUESTA
ÚNICAMENTE POR
CORREO ELECTRÓNICO**

Mediante el presente oficio, este Juzgado le informa lo decidido en auto calendarado 16 de noviembre de 2022, mediante el cual se le ordena dejar sin efecto el Oficio 73AB y en su lugar, reanude las medidas cautelares decretadas consistentes en el embargo y retención del 25% de la pensión, mesadas adicionales, primas, bonificaciones, comisiones, retroactivos, cesantías, prestamos, honorarios y demás emolumentos que devenga el demandado DAVID EDGARDO BARRANCO SUÁREZ en calidad de pensionado de COLPENSIONES.

Así las cosas, sírvase rendir el informe a esta agencia judicial y así mismo, haga los descuentos al interior del presente proceso y sírvase consignarlos en la cuenta judicial 084332042001 del Banco Agrario de Colombia asignada a este Despacho Judicial en la *casilla No. 1 por concepto de ejecutivo* y a favor del demandante COOMULTIGAS identificado con NIT. 830.027.130-8.

Se advierte de las sanciones de ley a que hubiera lugar por el incumplimiento de esta orden judicial, consistente en multa de dos a cinco salarios mínimos, de conformidad con el Art. 44 del C.G.P. **Al contestar, cite el número de radicación y partes del proceso.**

Atentamente,

Secretario DONALDO AUGUSTO ESPINOSA RODRÍGUEZ.

Firmado Por:
Donaldo Espinoza Rodriguez
Secretario
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Malambo - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c7fc54d2450449b5d8a856ff86a06a024fdcd1908d2d859b32f7acf8213c83e9**

Documento generado en 16/11/2022 04:40:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>